

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, a la Curador Ad-Litem designada se le notificó la designación mediante oficio librado el 7 de diciembre de calenda pasada con la remisión del link del expediente digital al correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com para surtir el traslado correspondiente, no obstante, vencido el término de traslado **no** contestó la demanda; de manera posterior, solicitó el link del proceso digital que le fue remitido el 16 de junio hogaño, procediendo a presentar escrito de contestación de la demanda el día 17 de junio de la calenda.
Cali, 28 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1429

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de JOSE LUIS HERNANDEZ MARTIN.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ANGELICA MARIA GOMEZ ECHEVERRY, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 13 a 43 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración (...)”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Contestación extemporánea por parte de la Curadora ad-Litem.

PRUEBAS DE OFICIO:

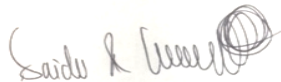
a) Escuchar la declaración de:

- MARIA YANETH RODRIGUEZ POSADA, identificada con la C.C. No. 65.703.834.
- LINA MARIA MEDINA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.169.338.
- JUVANA GOMEZ ECHEVERRI, identificada con la C.C. No. 66.981.835.
- YEHISON ANDRES GOMEZ CONEJO, identificada con la C.C. No. 1.143.836.330.
- GERMAN DAVID GARCIA BETANCUR, identificado con la C.C. No. 1.058.843.758.

Para que declare sobre las circunstancias que rodearon la separación entre los consortes ANGELICA MARIA GOMEZ ECHEVERRY y JOSE LUIS HERNANDEZ MARTIN; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

iii) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal, con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.